



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-87-019-2020-00080-00
Interno:	53790
Accionante:	Dr. JORGE LUIS OÑORO PAJARO C.C. 73.140.693 T.P. 165479 C.S.J., apoderado de LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ C.C. 22.418.260
Accionada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ; FIDUPREVISORIA S.A.- VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO- FONECA Y JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN	FALLO 1RA INSTANCIA

Bogotá D.C., enero siete (7) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la tutela interpuesta por el **Dr. JORGE LUIS OÑORO PAJARO C.C. 73.140.693 T.P. 165479 C.S.J., apoderado de LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ C.C. 22.418.260** contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., FIDUPREVISORIA S.A.- VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO- FONECA Y JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de pago oportuno y completo de la mesada pensional, igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

2.- HECHOS

Expone la accionante por intermedio de apoderado, los hechos motivo de su demanda en extenso textualmente, así:

"1. La empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, le reconoció pensión de jubilación al señor **GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ** por haber reunido los requisitos para obtener tal derecho.

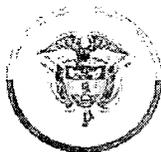
2. Por estar consagrado en la convención colectiva de trabajadores la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, está obligada a reajustar anualmente las pensiones de jubilación en la forma prevista en la Ley 4ta de 1976, es decir, en un porcentaje no inferior al 15%.

3. La empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, no le cumplió al señor **GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ**, es decir no le realizó los incrementos pensionales anuales en la forma prevista en la Ley 4ta de 1976.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ** y otros pensionados, presenté demanda ordinaria laboral contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo el radicado No. 08001310500620100064200.

5. El día 25 de julio de 2011 el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante Auto ordenó remitir el proceso en descongestión al **JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, quién avocó el conocimiento y el día 15 de mayo de 2012 profirió sentencia (visible a folios 20-40 del acápite de pruebas), resolviendo:

"PRIMERO: CONDENAR al demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a reajustar la pensión de los señores MANUEL MARIA BARRIOS SEGURA, JORGE LUIS CHOPERENA SANCHEZ, DEOBALDI CESAR MURIEL PERTUZ, REYNALDO NAVARRO MOVILLA, ADOLFO BLANCO NAVARRO, EMIRO MORENO MOSQUERA, MARBIN JULIA RODRIGUEZ TORRES, DANIEL SANTOS SARMIENTO ANDRADE y GUSTAVO ENRIQUE



ANGULO PEREZ en la forma prevista en la Ley 4 de 1976, es decir, en un porcentaje no inferior al 15%, de acuerdo a los valores definidos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declárese parcialmente probada la excepción de Prescripción solicitada por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR al demandado **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagarle al demandante señores **MANUEL MARIA BARRIOS SEGURA, JORGE LUIS CHOPERENA SANCHEZ, DEOBALDI CESAR MURIEL PERTUZ, REYNALDO NAVARRO MOVILLA, ADOLFO BLANCO NAVARRO, EMIRO MORENO MOSQUERA, MARBIN JULIA RODRIGUEZ TORRES, DANIEL SANTOS SARMIENTO ANDRADE y GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ**, retroactivo pensional por las diferencias reflejadas de la pensión a partir del 29 de Octubre del 2007 hasta 30 de abril del año 2012, con sus respectivas mesadas, debidamente indexadas, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 11 CENTAVOS (\$467.981.366,11), distribuidos en la forma anteriormente liquidada. ..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" (Sic)

6. El día 31 de mayo del año 2013 la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA desató los recursos de apelación presentados contra la anterior sentencia (visible a folios 41-60 del acápite de pruebas), revocando parcialmente el numeral QUINTO; y en su lugar dispuso:

"PRIMERO: CONDENAR a la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a reconocer al actor **GUSTAVO SANCHEZ OROZCO** el reajuste la pensional de la Ley 4° de 1976, desde el año inmediatamente siguiente al reconocimiento de la prestación y a pagar las diferencias que se causen a partir del 29 de octubre de 2007, empero sólo hasta cuando al aplicar el reajuste el monto de la pensión no sobrepase los cinco salarios mínimos, ya que a partir de ahí se les aplicará los establecidos en la Ley 100 de 1993 a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR a la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a reconocer al actor **ARMANDO BLANCO CASTILLO** el reajuste la pensional de la Ley 4° de 1976, a partir del 29 de octubre de 2007, que lo sería únicamente hasta el 31 de diciembre de 2007, dado que al reajustar la mesada para el año 2008, está correspondería a la suma de \$2.467.560, y este sólo es posible aplicar el reajuste el monto de la pensión no sobrepase los cinco salarios mínimos, ya que a partir de ahí se les aplicará los establecidos en la Ley 100 de 1993, no obstante, se le deberán reconocer las diferencias que se causen con dicha reliquidación y que se causen en los años subsiguientes.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA" (Sic).

7. El día 14 de noviembre de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante la Resolución SSPD-201610000627851, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59...

ARTICULO CUARTO: Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. ..." (Resalte Nuestro).

8. El día 14 de marzo de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante la Resolución SSPD-201710000059852, ordenó administrar con fines liquidatorios a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE**.

9. La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SL4890-2018 del 14 de noviembre de 2018; MP.: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO desató desfavorablemente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la sentencia proferida por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (visible a folios 61-83 del acápite de pruebas).

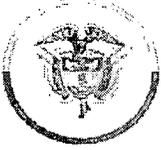
10. Mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el Congreso de Colombia autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

11. El día 1 de agosto de 2019 el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA profirió el auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (visible a folios 84-85 del acápite de pruebas).

12. El día 3 de septiembre de 2019 radiqué ante las instalaciones de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.**, una solicitud de cumplimiento de la sentencia (visible a folios 86-91 del acápite de pruebas).

13. El día 18 de octubre de 2019 radiqué ante el despacho del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA una solicitud de ejecución de la sentencia y en consecuencia que se liquidara el negocio y proferiera mandamiento ejecutivo a favor de los señores demandantes y en contra de la **LECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.** (visible a folios 92-93 del acápite de pruebas).

14. Mediante Auto de fecha diciembre 11 de 2019 el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial accedió a la petición elevada por la



demandada: "dado que no es procedente continuar con la ejecución del fallo en razón que la entidad a ejecutar se encuentra en toma de posesión, siendo viable el envío del expediente al Agente Liquidador para que proceda con respecto a lo de su competencia en el presente caso" (Sic) (visible a folios 94-99 del acápite de pruebas).

15. Mediante el Decreto No. 0424 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P., a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA a partir del 1 de febrero de 2020.

16. El señor GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.470.158 falleció el día 4 de julio de 2020 (visible a folios 100-101 del acápite de pruebas).

17. La empresa ELECTRIFICADORA DE CARIBE S.A. E.S.P., a **partir del 1 de julio de 2020** suspendió el pago de la mesada pensional que en vida venía disfrutando el señor GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ.

18. Presento la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar se le siga causando un perjuicio irremediable a la accionante ya que al depender económicamente de su finado esposo GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ (q.e.p.d.), y al haberle sido suspendido el pago de la mesada pensional a partir del 1 de julio de 2020 por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DE CARIBE S.A. E.S.P., se ha visto en serias dificultades para suplir las necesidades básicas de su hogar, tales como: alimentación, compra de medicamentos que están por fuera el POS, por lo que ha tenido que recurrir a créditos bancarios, y además que las accionadas con la inobservancia de la sentencia judicial le están violando a mi poderdante los derechos fundamentales al pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, al mínimo vital y la vida digna, a la seguridad social en pensión y a la igualdad al no cancelarle la mesada pensional totalmente reajustada tal y como se ordena en la sentencia proferida por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA quien revocó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, obligándola a tener que recurrir a la tutela para que se sean amparados los derechos fundamentales violados como en el caso de los señores ARMANDO ENRIQUE BLANCO CASTILLO, REYNALDO NAVARRO MOVILLA y Otros a quienes a través de fallo 16 agosto de 2016 el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARACATACA decidió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al pago oportuno y completo de la mesada pensional de los accionantes y condenó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a reajustar sus mesadas pensionales en un 15% desde el año 2000 o desde que adquirieron el derecho con los incrementos porcentuales anuales correspondientes, debidamente indexadas, mientras se presenta una demanda penal contra los funcionarios de las accionadas por fraude a resolución judicial y eventualmente por fraude procesal por la práctica de artimañas para evitar el cumplimiento de las obligaciones impuestas (visibles a folios 102-113 del acápite de pruebas)."

Solicita de la Judicatura, i) se tutelen los derechos fundamentales del pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, mínimo vital y vida digna, seguridad social en pensión e igualdad de la accionante, ii) Ordenar a la SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., que en el término de 48 horas realice las gestiones ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Adjunta como pruebas: Sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Sentencia de segundo grado proferida por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sentencia de casación proferida por LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante las instalaciones de la ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., Solicitud de ejecución de la sentencia radicada ante el despacho del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Auto proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Contrato de transacción para el cumplimiento total y definitivo del fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2016 proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARACATACA, dentro de la acción de tutela seguida por DELIA MEDINA Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., radicado bajo el No. 2016- 1500346, Liquidación de la mesada pensional y las diferencias pensionales, reajustadas y liquidadas; poder para actuar, debidamente otorgado, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL



3.1.- Correspondió por reparto, la acción de tutela 2020-00080-00 interpuesta por intermedio de apoderado en favor de la señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ, cuyo conocimiento se avocó mediante auto de 24 de diciembre de 2020, y se ordenó correr traslado a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., FIDUPREVISORIA S.A.-VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO- FONECA Y JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

3.2.- Las accionada comparecieron al trámite de la diligencia y dieron a conocer que:

3.2.1.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por intermedio de apoderada mediante oficio 20211320002241 allegado por correo institucional, contestación al traslado de la demanda, en extenso como se puede verificar en el medio magnético e impreso incorporado a la actuación:

En síntesis, puntualiza sobre los hechos y pretensiones:

"En cuanto a los hechos específicos en su conjunto, NO ME CONSTAN, por cuanto no existió ninguna clase de vinculación laboral alguna con el demandante, por lo tanto, me atengo a lo que se prueba en el proceso, resaltando que cualquier hecho ajeno a la prestación de servicios públicos domiciliarios no son del resorte de la Entidad que represento y cualquier circunstancia de carácter laboral individual y colectivo no son oponibles ni exigibles dado que se encuentran relacionados con factores intrínsecos de un tercero, por lo cual no estoy en la obligación de contestar por tratarse de un supuesto ajeno a mi cliente.

(...) Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en lo que, a la responsabilidad de mi cliente, directa o solidaria atañe, puesto que tal y como se menciona en las excepciones subsiguientes, los fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer dado que, como se reitera, denotan que mi representada no está legitimada para pronunciarse u oponerse frente a las mismas.

(...) La improcedencia de nuestra vinculación a este proceso y, como corolario, la oposición a las pretensiones por nuestro llamado directo, NIEGO el derecho, la causa y la razón invocado por la parte actora y de la vinculación de lo que a mi cliente corresponde al no existir una relación sustancial entre el demandante y la SSPD, y me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, al carecer de sustento cualquier clase de vinculación de sustento legal y fáctico.

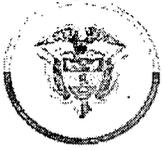
(...) El señor(a) JORGE LUIS OÑORO PAJARO presenta Acción de Tutela contra la empresa FREDIBERTO PACHECO RIVAS contra la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. -FONECA porque manifiesta esa entidad no ha dado adecuada respuesta a una petición que presentó en sede de esa entidad solicitando se reconozca y se pague la PENSION DE JUBILACION.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. -FONECA, en responder adecuadamente la petición que manifiesta presentó en sede de esa entidad solicitando se reconozca y se pague la PENSION DE JUBILACION., es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que el accionante presentó la petición por la que reclama adecuada respuesta fue ante la FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. -FONECA, y no ante la superintendencia, por lo que no es posible vincular a la superintendencia a los efectos del fallo..."

(...) Los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen, en lo que sea pertinente, por las normas relativas a la liquidación de entidades financieras, por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994. En ellos, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la intervención, designar al agente especial o liquidador y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los agentes especiales y liquidadores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios a cargo de las empresas intervenidas.



Por lo anteriores al agente especial a quien le corresponde representar y ejercer todas las funciones y calidades de la empresa intervenida, como legítimo administrador de esta, ante terceros y autoridades Judiciales.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que "(...) el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)" (Negritas fuera de texto).

La accionada no le constan los hechos por cuanto la parte reclamante no tuvo ninguna vinculación laboral, se opone y niega a todas cada una de las pensiones, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante presentó petición de la cual reclama respuesta fue ante la FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Frente al proceso de posesión de la ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, precisa, que mediante Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordeno la toma de posesión, por la configuración de causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, mediante Resolución SSPD-201700000205 de 11 de enero de 2017, prorrogó por dos meses más para determinar la modalidad de la toma; esa sí que mediante Resolución SSPD-20171000005986 de 14 de marzo de 2017, se definió la modalidad de la toma de posesión con fines liquidatarios, disponiendo una etapa de administración temporal, durante la cual la compañía seguía desarrollando su objeto social, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio público.

Que a partir de 1 de febrero de 2020 la Nación asumió a través del Fondo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez a cargo de Electricaribe, a causa de ello, con la Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil irrevocable número 6192026 de 9 de marzo de 2020, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del Decreto 042 de 2020, patrimonio que se encuentra en estado de alistamiento y transición reglada por el mismo decreto, que dispuso entre tanto, la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electricaribe. para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA de la Electrificadora del Caribe S.A.

Concluye manifestando que la entidad que representa no tiene a cargo la gestión ni administración de dicho pasivo, luego el reconocimiento, gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, se encuentra a cargo del Patrimonio Autónomo FONECA y de Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, quien además tiene como una de sus obligaciones atender todas las solicitudes que se llegaren a presentar, por tanto, solicita desvincular y excluir de responsabilidad a la SSPD.

3.2.2.- FUDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

La FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-, mediante comunicación 20210040007821 de 5 de enero de 2021, en extenso da respuesta a la demanda CONFORME se puede verificar en el medio magnético e impreso incorporado a la actuación.

En síntesis, después de hacer un recuento de los hechos y antecedentes del Contrato de fiducia, puntualiza.



"En cumplimiento de las disposiciones legales citadas, mediante documento privado suscrito el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, en adelante el CONTRATO DE FIDUCIA, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, cuyo objeto es:

"CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS.

b. DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA

El contrato de fiducia que nos ocupa fue suscrito el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), empero en su Cláusula Trigésima Sexta, se hace una importante diferenciación entre la fecha de su perfeccionamiento y su fecha de ejecución, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:

36.1 PERFECCIONAMIENTO. El presente Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado a partir de la fecha de su firma.

36.2 EJECUCIÓN. La ejecución del presente Contrato de Fiducia Mercantil se efectuará a partir de la suscripción del ACTA DE INICIO entre el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA.

PARÁGRAFO. La ejecución incluye las actividades establecidas en el CRONOGRAMA y las demás necesarias para que el PATRIMONIO AUTÓNOMO inicie la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado, de conformidad con el numeral 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020.

Es decir, no obstante, el contrato de fiducia se perfeccionó el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), su ejecución se encuentra supeditada a la suscripción del Acta de Inicio del mismo y a las actividades que se asumirán progresivamente por el Patrimonio Autónomo de conformidad con el Cronograma aprobado, tal como se pactó en el contrato de fiducia, veamos:

"4. ACTA DE INICIO: Documento celebrado entre el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA que se suscribirá entre ellos, una vez el fideicomitente entregue los recursos necesarios para atender el pago de la comisión fiduciaria, así como también para atender los gastos que se causen con ocasión del presente contrato. Igualmente acordarán entre el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA el CRONOGRAMA de las actividades referidas en este contrato que se adelantarán desde la celebración de tal acta hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima prevista para la transición de la gestión del pasivo prestacional por parte de la ELECTRIFICADORA al PATRIMONIO AUTÓNOMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020."

Por lo anterior precisa, que la entidad carece de legitimación por pasiva, para dar contestación al derecho de petición radicado ante Electricaribe S.A el 3 de septiembre de 2019 y para ordenar el pago inmediato reclamado, porque la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral 2010-64 respecto de la señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ se encuentra relacionada como condena pre-toma, dentro de la base de contingencias pensionales "5 CASOS PENDIENTES", la cual le fue entregada por la empresa Electricaribe S.A. con acta de entrega de 10 de noviembre de 2020 y respecto de la cual se encuentran adelantando la etapa de liquidación para proceder con el cumplimiento ante el despacho judicial; por imposibilidad material y jurídica.



Deprecia la desvinculación de la presenta acción constitucional.

Adjunta como pruebas: Acta de entrega de 10 de noviembre de 2020, Copia del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026 suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La Previsora S.A., Copia del otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026 y cronograma de actividades.

3.2.3.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

El apoderado general de Electricaribe S.A. da contestación al traslado de la demanda mediante comunicación 2021010000001481 de 7 de enero de 2021, en extenso como se puede verificar en el medio magnético e impreso incorporado.

En síntesis, después de hacer un recuento de los hechos, pretensiones y consideraciones generales manifiesta que la entidad que representa no es el sujeto idóneo facultado para acceder a lo solicitado por el accionante, toda vez que es FONECA el llamado a responder las pretensiones. Precisa que la gestión temporal atribuida en el marco del Decreto 042 de 16 de enero de 2020 llegó hasta el 31 de diciembre de 2020, por tanto, a partir del 1 de enero de 2021 FONECA es plenamente responsable el cumplimiento de las obligaciones que en materia pensional se encuentran pendientes.

Alega falta de legitimación de la causa por activa, en relación con la situación de la accionante señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ frente al trámite de sustitución pensional, puntualizando:

"En el presente caso, no se encuentra que se integre el extremo activo de la presente tutela, toda vez que al momento de presentación de la presente tutela, la señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ se encuentra en trámite el estudio de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, la cual fue radicada el día 04 de agosto de 2020, encontrándose pendiente el reconocimiento de Colpensiones y el respectivo aval proveniente de FONECA, así pues, se reúnen los elementos que configuran la falta de legitimación en la causa."

Adicional propone la existencia de acción temeraria que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 por parte del actor y atenta contra cosa juzgada, por cuanto no se informó de la existencia de situaciones fácticas y jurídicas que no corresponde con la realidad, la presente acción de tutela ya había sido presentada con anterioridad por la parte accionante, concurriendo los tres elementos, identidad de causa, identidad de partes e identidad de pretensiones o de objeto, resuelta por el Juzgado 63 Administrativo del Circulo de Bogotá que resolvió a su favor el mismo asunto, adjunta copia de la referida sentencia.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación de la causa por activa y por pasiva, por la existencia de otros medios judiciales y administrativos idóneos competentes y no demostración de un perjuicio irremediable e inminente en cabeza de la accionante.

Adjunta como pruebas: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Copia del Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, fallo de tutela del Juzgado sesenta y tres administrativo del circuito judicial de Bogotá - "Sección tercera" del 10 de diciembre de 2020 con Radicado: 11001 - 33 - 43 - 063 - 2020 - 00260 - 00, Copia de carta de traslado de tramites peticiones y reclamaciones administrativas de sustitución pensional dirigida a la FIDUPREVISORA S.A el día 09 de octubre de 2020.

3.2.4.- JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



El Juzgado 6 Laboral del Circuito, guardo silencio, no obstante, se ordenó correr el traslado de la demanda mediante oficio 578 de 24 de diciembre de 2020.

4.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó dicha acción constitucional, para lo cual se puede acudir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata de tales derechos, resolviéndose a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico, el despacho verificará lo concerniente a la configuración de una acción temeraria, legitimación en la causa por activa y por pasiva, para finalmente de conformidad con lo consignado en la jurisprudencia constitucional acorde con lo que se tiene establecido en relación con i) el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela frente al cumplimiento de órdenes y pago de acreencias judiciales, para luego ii) determinar si, en el caso que nos ocupa es o no procedente la acción constitucional.

4.1.- De la acción temeraria

Deprecia la accionada Electricaribe S. A. la configuración de acción temeraria en cabeza del aquí accionante, quien, ocultando tal información, ha instaurado tutelas con anterioridad por los mismo hechos y pretensiones, siéndole favorable a la entidad, la fallada por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado 2020-00260 por los mismos hechos, pretensiones e identidad de sujetos.

Pues bien, es determinante el transparente ejercicio que se dé a su utilización de la acción constitucional y en esa medida, están proscritas las conductas o actuaciones procesales que contraríen la adecuada y recta administración de justicia.

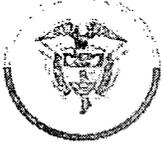
El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 censura la actuación temeraria o irresponsable en el uso del mecanismo, como medida para evitar y sancionar el abuso de la acción constitucional, puntualizando:

"ART. 38.—Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la actuación temeraria en Sentencia T-655/98, de la siguiente manera:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela".



Como se aprecia, la figura de la temeridad busca que quienes intervengan como demandantes en el curso de una acción de tutela lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública y pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales para salvaguardar el buen funcionamiento de la administración de justicia y los principios de la cosa juzgada y de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo del exclusivo mecanismo constitucional, so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto.

A lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar los requisitos descritos en la Sentencia SU-713/06, para deducir si la misma ha sido presentada varias veces, precisando al respecto:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción."*

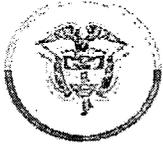
Bajo esos parámetros y directrices, el despacho no encuentra demostrada la figura de la temeridad planteada por la accionada ELECTRICARIBE S.A., comoquiera que, de la revisión de las pruebas allegadas, se extracta que, i) respecto a la acción de tutela 2020-00260-00, instaurada ante el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, del contenido del fallo de fecha 10 de diciembre de 2020, si bien el demandante es el mismo, no debe perderse de vista que lo hace a título de apoderado, y en este caso los accionantes son dos personas naturales diferentes, GUSTAVO SANCHEZ OROZOCO y LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ no obstante comparten y persiguen pretensiones idénticas, los hechos y situaciones de uno y otro son diferentes.

Por lo anterior, resulta suficiente evidencia para no acoger la propuesta de la accionada de declarar la temeridad.

4.1.- De la legitimación de la causa

Situación muy particular se presenta en este asunto respecto de la debida integración del contradictorio, pues tal como lo argumentan las vinculadas en sus respuestas al proponer la excepción de falta legitimación en la causa ya por pasiva o por activa, porque no es la llamada a dar respuesta al derecho de radicado ante Electricaribe S.A. el 3 de septiembre de 2019, que por su naturaleza y autonomía no tiene la función de pagar acreencias pensionales, que la facultada transitoria asignada a Electricaribe S.A. sobre el pago de acreencias ya venció el 31 de diciembre de 2020, asumiendo tal responsabilidad la FIDUPREVISORA S.A. -FONECA- a partir del 1 de enero de 2021.

Pues bien, sin entrar en mayores argumentos, considera el despacho que indistintamente de qué autoridad y en qué momento debió o debe pagar las acreencias reclamadas, por el devenir en el tiempo de la situación de la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A., respecto al ejercicio de su objeto social, situación financiera y acreencias a su cargo, las accionadas aquí vinculadas han adoptado en algún



momento decisiones que necesariamente tiene que ver con las pretensiones que aquí se pretenden y se ventilan, luego tal excepción tiene vocación de prosperidad.

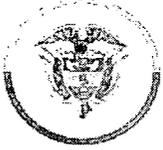
Otra situación que, si es importante relieves y que incidirá en la decisión que aquí se adoptara, es la calidad de sujeto de derechos de la aquí accionante señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ, quien por cierto si bien confiere poder para demandar en tutela como cónyuge supérstite, no se aporta con la demanda la prueba idónea, como es el registro civil de matrimonio, que acredite ese vínculo, pues la sola manifestación que hace el apoderado en la demanda, no resulta admisible para demostrar tal relación con vocación de derechos, condición que incluso como lo señala la accionada ELECTRICARIBE S.A., está pendiente la validación y reconocimiento del derecho de sustitución pensional acorde con la solicitud radicada el 4 de agosto de 2020; evento que permite dilucidar dos situaciones diferentes, la primera, la suspensión del pago de la mesada pensional que obedece a un hecho obvio probado en este proceso como es el fallecimiento del señor GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ el 4 de julio de 2020 y la otra, el reconocimiento o no de la sustitución pensional en cabeza de la señora MUÑOZ RUIZ que se encuentra pendiente, información importante que no hizo alusión el apoderado en la demanda.

Ahora bien, si nos remitimos a la petición de 3 de septiembre de 2019 radicada ante Electricaribe S.A., acción emprendida por el profesional en vida del señor ANGULO PEREZ titular del derecho de pensión, claramente pretende es el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, de 15 de mayo de 2012, confirmada el 31 de mayo de 2013 por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILA, que la confirmo en lo que tenía que ver con la reclamación del señor ANGULO PEREZ (q.e.p.d.), sentencia que no CASÓ LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en decisión de 14 de noviembre de 2018, que reconoce y ordena pagar entre otros, a GUSTAVO ENRIQUE ANGULO PEREZ, el retroactivo pensional por las diferencias reflejadas de la pensión a partir del 29 de octubre del 2007 hasta el 30 de abril de 2012, sumas reconocidas que si bien es cierto, corresponden a un mayor valor de la pensión dejado de recibir, lo son por años muy anteriores y que obviamente no hacen parte de la mesada pensional que recibió en vida y que podría recibir la señora MUÑOZ RUIZ, una vez acreditada y reconocida por la entidad como la titular del derecho; acreencia específica que con ocasión del fallecimiento del titular, iría a la masa sucesoral, donde se amplía el número de titulares a todos aquellos con vocación de heredar incluida la señora MUÑOZ RUIZ, de quien se dice, pero no se prueba en este proceso, es la cónyuge.

Este solo evento, hace improcedente la acción de tutela, habida cuenta que fácil resulta distinguir y diferenciar en este caso, tres eventos y sus efectos, como son, la suspensión de la pago de la mesada pensional por causa de muerte del titular; la acreditación, reconocimiento de la sustitución pensional y pago de la mesada en cabeza del cónyuge y el cumplimiento de sentencia judicial para el pago de reajuste pensional, pues tal como se dijo no confluyen como pretende el apoderado.

4.2.- Frente al requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela en temas de controversias entre empleadores, trabajadores y fondos de pensión, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"4.3. Una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se continuará con el examen del principio de subsidiaridad. Al respecto, cabe recordar que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección".



Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia.

4.3.1. Ahora bien, dado que los actores formularon pretensiones vinculadas con el reajuste y la compatibilidad pensional, el asunto podría debatirse en la jurisdicción ordinaria, pues, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a los jueces laborales conocer de aquellas controversias concernientes a la seguridad social. Incluso, se observa que, dependiendo de la cuantía, la demanda podría ser presentada ante los jueces laborales de circuito o ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Habiendo aclarado lo anterior, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre procedencia de la acción de tutela para efectuar las reclamaciones en comento.

4.3.1.1. En lo que respecta al reajuste pensional, por regla general, esta Corporación ha establecido que el recurso de amparo es improcedente. En este sentido, en la Sentencia T-320 de 2015 se señaló que, en estas situaciones, "le corresponde al actor demostrar, además de que le asiste el derecho, que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales, no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con las obligaciones financieras previamente adquiridas, situación que repercute en una afectación a sus derechos fundamentales".

De manera similar, en la Sentencia T-374 de 2016, al estudiar el caso de un grupo de pensionados de Electricaribe que solicitó el reajuste referido vía tutela, la Sala Novena de Revisión expresó que "es el juez ordinario quien debe zanjar este tipo de controversias de carácter puramente económico, donde en principio no existe amenaza del derecho al mínimo vital de quien ya percibe una mesada pensional, que lo aleja de situaciones extremas que le puedan acarrear un perjuicio irremediable".

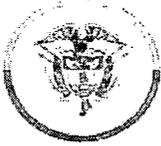
Al analizar el caso concreto en aquella oportunidad, la Sala destacó que el juez de segunda instancia había realizado un análisis excesivamente flexible sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que se limitó a argumentar que este recurso era procedente en razón a la avanzada edad de los tutelantes. En tal virtud, esta Corporación insistió en que debía examinarse minuciosamente el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, a fin de no desnaturalizar el mecanismo de amparo.¹

Se infiere de lo anterior, que, como requisito para la procedencia de toda acción constitucional, se debe cumplir con el requisito de subsidiaridad, consistente en que no disponga el accionante de otro mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o que, aun existiendo, estos no sean procedentes para la salvaguarda de sus derechos. Así también, sucede frente a lo relativo a las controversias de orden laboral, para lo cual se encuentra la justicia ordinaria laboral.

4.3.- El caso concreto.

4.3.1. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se tiene que la señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ, confiere poder para que se enerve la jurisdicción constitucional con el objeto de que tutelen los derechos fundamentales del pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, mínimo vital y vida digna, seguridad social en pensión e igualdad y se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., que en el término de 48 horas realice las gestiones ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2019.



De los documentos aportados por el accionante, y la respuesta al traslado de la demanda emitida por las accionadas, para resolver el problema planteado, por lo apuntado en precedencia, resulta innecesario adentrarnos en el intríngulis de establecer la entidad que le competía o compete cumplir la sentencia tantas veces mencionada, cuando evidentemente se puede concluir que tal pretensión difiere con el reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la señora LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ y pago de la mesada, gestión que se encuentra pendiente de resolución ante la autoridad competente, sin que se informe o allegue elemento de juicio siquiera sumario de que la misma le fue negada o se haya ejercido diligencia o gestión distinta a su solicitud de agosto de 2020, titularidad que no se acredita con la prueba idónea, registro civil de matrimonio, en este proceso, salvo la sola manifestación, menos aún, se aportan elementos de juicio mínimos que permitan constatar la afectación de los derechos que se invoca vulnerados, del mínimo vital condición o la conculcación de los otros derechos enunciados; más aún, ni siquiera se acredita con la prueba idónea su condición de cónyuge en este proceso, calidad que se encuentra pendiente de verificación y reconocimiento ante la autoridad administrativa.

No confluyen en un solo evento, como se dijo, el reconocimiento o no de la sustitución pensional de sobrevivientes; el pago de la mesada, con cumplimiento de la sentencia de la SALA SEGUNDA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, pretensiones que claramente se deben resolver ante las instancias naturales como es la administración o jurisdicción ordinaria laboral.

Así, encuentra el despacho que en el caso bajo examen se vislumbra una causal de improcedencia de la acción de tutela, cual es la existencia de otro medio de defensa judicial y administrativo.

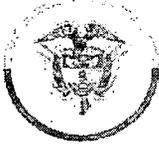
El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que cuando *"existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que (la tutela) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

De acuerdo a lo anterior y la jurisprudencia antes citada, en este asunto, el camino constitucional y legal adecuado para solucionar la controversia que plantea el accionante, es la jurisdicción ordinaria de lo Laboral, incluso ante la misma entidad y no la acción de tutela, pues existen otros medios de defensa judicial idóneos, como lo es la demanda laboral instaurada ante los Jueces Laborales competentes, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, conocen entre otros asuntos, como en el caso que nos ocupa, de:

"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

Entonces, en dicho trámite, tanto la accionante como su apoderado, podrán solicitar y allegar las pruebas a las que haya lugar, con el fin de que sean valoradas en debida forma y durante un tiempo prudencial, con la experticia del Juez natural y competente del caso, lo que constituye un mecanismo oportuno y eficaz para resolver la controversia que expone el actor.

La especial naturaleza de la acción de tutela implica que, cuando el ordenamiento jurídico prevé otra vía judicial efectiva de protección, como la acabada de mencionar,



no meramente formal, el interesado debe acudir ante el juez ordinario para ventilar el posible desconocimiento de sus prerrogativas, pues el juez constitucional no puede invadir las funciones propias del natural, su autonomía e independencia, reivindicadas por la Constitución, repulsan cualquier injerencia, por lo que, salvo eventos como los constitutivos de una vía de hecho, sus decisiones resultan blindadas a pronunciamientos propios de la actuación que ahora se resuelve; con dicha regla, el constituyente buscó que la acción de tutela no suplantase los mecanismos específicos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

No sobra anotar que el principio de subsidiariedad de la tutela está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, e indica que esta acción sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **situación que no se evidencia en el caso concreto**, pues, es evidente que no se han agotado las instancias ante la autoridad administrativa para reclamar las diferentes pretensiones que reclaman el demandante, que como se dijo no confluyen en un solo evento, no se ha recurrido al juez laboral; no es la jurisdicción Constitucional, una tercera instancia, como quedo dicho, para suplir dichos trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

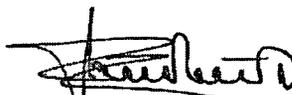
RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** por improcedente, el amparo solicitado por el **Dr. JORGE LUIS OÑORO PAJARO C.C. 73.140.693 T.P. 165479 C.S.J.**, apoderado de **LUZ MARINA MUÑOZ RUIZ C.C. 22.418.260**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **FIDUPREVISORIA S.A. - VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO- FONECA**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO. - De no ser impugnada, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ